

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 561

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Octubre último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á S. M. de varias comunicaciones de algunos Gefes políticos manifestando que los Intendentes así civiles como militares, los Administradores de rentas y amortizacion, los Comandantes y Gobernadores, y los Gefes de la guardia civil remiten directamente á la redaccion de los Boletines oficiales, los anuncios, órdenes y notas que considerarián necesario insertar circuladas á sus subordinados. S. M. teniendo en consideracion que solamente los Capitanes generales de los distritos militares están facultados para enviar á las redacciones sin previo conocimiento del Gefe político las órdenes que estimen conveniente publicar en el Boletín de su respectiva provincia, y que las demas autoridades y funcionarios segun reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 24 de Febrero de 1834, 15 de Marzo de 1835, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 deben pasar las notas de sus disposiciones á los Gefes políticos, para que determinen su insercion por orden numerico y con la preferencia que demande la índole de los negocios, se ha servido resolver que conservándose la prerogativa acordada á los Capitanes generales, preste V. S. respecto á las órdenes y anuncios de las autoridades su anuencia y aprobacion, previniendo se inserten inmediatamente segun lo exija el mejor servicio, y sin dar ocasion á que padezca por la demora en la insercion. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que si

ocurriere algun caso en que no estime conveniente la publicacion de algunas notas y disposiciones en el boletín oficial, procure ponerse de acuerdo con la autoridad de quien proceda para que desista, y cuando habida conferencia confidencial ó en virtud de contestaciones oficiales no lo consiga, dará V. S. cuenta con espresion de los motivos en que apoye su oposicion á que se inserten, acompañando copia del documento, y de la correspondencia que haya mediado, para que S. M. adopte la resolucion que fuere de su real agrado.—Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico para su publicidad.—Guadalajara 8 de Noviembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Núm. 562.

Seccion de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que la exencion 14 artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se entienda con las madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el Ejército sin otros varones de cualquier estado, bien permanezcan viudas ó hayan contraido matrimonio en segundas nupcias. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes.—Guadalajara 7 de Noviembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 563.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las mas activas y exquisitas di-

ligencias para averiguar el paradero de los ladrones, cuyas señas se espresan á continuacion que en el dia dos del actual robaron en término jurisdiccional del Alanco las caballerias y efectos que luego se dirán, cuidando de remitirlos á mi disposicion con toda seguridad si fuesen habidos. Guadalajara 8 de Noviembre de 1845.— Rafael de Navascués.

Señas de los ladrones.

Son al parecer gitanos, de estatura regular, vestian zamarra y pantalones bombachos de pellejo blanco; pero uno llevaba otros interiores oscuros, llevaban pañuelos en la cabeza y uno de ellos tenia bastante patilla, un galgo ó galga blanca bastante grande: montaban ambos caballos el uno casi negro y el otro empedrado; no se les vieron armas pero el de la patilla llevaba unas tijeras entre la faja.

Efectos robados.

Una mula castaña medio pacaña, tiene siete cuartas poco mas ó menos y cuatro ó cinco años es bastante larga y algo almendrada; llevaba cabezada castellana, silla vieja sin mas cinchas que la maestra, pretal, estribos de madera y freno blanco viejo: otro freno tambien viejo, negro y sin bridas, una manta nueva negra, tirillana ó de cordellate, una saca blanca, y un capote de monte sin abertura, con una quemadura en una orilla del ancho. La mula vale unos 2400 reales.

Continúa el Real decreto sobre la ejecucion del plan de estudios inserto en el número 134 de este Boletín oficial.

Art. 38. Para cumplir la junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los gefes políticos y demas autoridades dependientes de este ministerio, pidiendo las noticias de que tuviese necesidad.

Art. 39. La junta propondrá en terna los sujetos que conceptue idóneos para las plazas de secretario y tesorero cuando estuvieren vacantes, y para las resultas de los demas destinos de Real nombramiento de sus oficinas. Tendrá ademas facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La junta tendrá por lo menos una reunion semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 41. Al presidente corresponde:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la junta.
- 2.º Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.
- 3.º Convocar á junta extraordinaria.
- 4.º Firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.º Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la junta, que intervendrá despues el contador.

6.º Contestar al Gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir junta extraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.º Despachar con el secretario todo lo relativo á la instruccion de los expedientes.

CAPITULO III.

Del secretario-contador.

Art. 42. El contador, que reúne la cualidad de secretario de la junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduria y tesoreria y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligacion como secretario:

1.º Dar cuenta á la junta de los expedientes ó solicitudes.

2.º Extender las consultas que la junta acordare elevar al Gobierno.

3.º Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del Gobierno y de la junta.

4.º Firmar todas las comunicaciones: excepto las que sean dirigidas al Gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como contador:

1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la tesoreria.

2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.º Disponer cuanto concierna al buen orden de la contabilidad.

Art. 45. El secretario-contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno y de la junta en las oficinas de esta corporacion.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del secretario-contador desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

CAPITULO IV.

Del tesorero.

Art. 48. El tesorero de la caja general de instruccion pública reúne á este cargo el de depositario del distrito universitario de Madrid; es el gefe inmediato de los empleados de la tesoreria, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la órden correspondiente, intervenida por la contaduria.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciere sin acuerdo de la junta y toma de razon del contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior para unirlo al general que ha de elevarse al Gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del tesorero se procederá á llenar su falta en los términos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de cajero, el tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

De las relaciones entre la junta y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 55. La junta de centralización, como delegada del Gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instrucción pública; es el jefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El Gobierno se entenderá únicamente con la junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán a quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos de enseñanza deberán dirigirse en todo lo relativo á la administración de los fondos del ramo á la junta de centralización, la cual resolverá por sí ó consultará al Gobierno, según la naturaleza del asunto.

CAPITULO VI.

De los depositarios de las universidades.

Art. 58. Los depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instrucción pública dentro del distrito universitario.

(Continuará.)

Número 564.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen presentado todavía en la Administración de contribuciones indirectas de la capital, ó en la del partido de Sigüenza, el presupuesto de gastos de su culto parroquial del presente año según se la previno en la circular de 20 de Setiembre último núm. 476 inserta en el Boletín oficial del lunes 22 de dicho mes, lo verificarán desde luego, para poder proceder al abono en cuenta de la contribución de consumos, de las cantidades que hubiesen satisfecho por este concepto.

Los que habiendo pagado alguna suma también para gastos del Culto del año corriente, no tengan formado ni remitido el presupuesto de su importe, lo harán así constar presentando en la Administración de indirectas de la capital los pueblos que correspondan á este partido, ó en la de Sigüenza los que pertenezcan á este último, una certificación del Secretario de ayuntamiento autorizada con el bisto bueno del alcalde, verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

Para que el abono pueda tener efecto es así mismo indispensable acompañar el recibo original que habrá dado el Párroco de las sumas que se le hayan entregado, espresándose en él la cantidad recibida, y que es respectiva á gastos de este año, siempre que así sea.

Para el cumplimiento de lo prevenido en

la presente circular señalo á los Ayuntamientos el término improrogable de 15 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se procederá á la liquidación, sin tener en cuenta y sin poderse ejecutar después los abonos de que dejo hecho mérito. Guadalajara 5 de Noviembre de 1845.—Joaquín María Márquez.

Número 565.

La Dirección general de Contribuciones directas, se ha servido comunicarme con fecha 4 del mes actual la orden circular siguiente:

» Cuando V. S. reciba esta circular deberá estar repartido el cupo de la contribución territorial de cada uno de los pueblos de esa provincia, entre los individuos contribuyentes. Para ejecutar el repartimiento por esta sola vez, han podido proceder los Ayuntamientos, ó exigiendo las relaciones de riqueza conforme disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, ó aumentando sobre el importe de la parte territorial de la contribución del Culto y Clero la diferencia para completar el cupo municipal, en cuyo caso más que repartimiento se ha hecho una prorata, ó adoptando los padrones que los Ayuntamientos tuvieran formados, ó por datos en que hubiesen fundado otros repartimientos análogos.

La Dirección ha tenido motivo de observar en la correspondencia oficial y en varias reclamaciones, que por efecto de las disposiciones transitorias fundadas en lo avanzado del año, los métodos referidos son los que han presidido á la realización de los repartimientos individuales. Como ninguno de ellos establece la uniformidad de las operaciones, ni facilita un punto regular de partida para presentar el deslinde de cada uno de los objetos de imposición; á saber, los bienes inmuebles con los censos, foros y toda clase de gravamen perpetuo ó temporal impuestos sobre aquellos, el cultivo y la ganadería; ni se obtendrá hasta los repartimientos del año próximo de 1846, para cuyas operaciones se circularán muy luego los correspondientes modelos; y darán las reglas para su aplicación: necesitando no obstante conocer la Dirección en el interin el resultado que arrojan los repartimientos ya hechos según el método que cada Ayuntamiento adoptara; la Dirección remite á V. S. el modelo adjunto con las explicaciones que ha creído convenientes por ahora para facilitar la operación con el esclarecimiento posible.

En cuanto V. S. le reciba, se servirá disponer que se publique y circule por el medio más pronto y seguro para que llegue á poder de los Alcaldes á la mayor brevedad; exigiéndoles su cumplimiento sin demora por parte de los Ayuntamientos: de modo que reunidas todas las contestaciones en esa Administración se remitan á esta dirección á fin del presente mes si es posible, ó en los primeros días del inmediato á lo más tarde.

Si este servicio ocasiona algún gasto á la Intendencia corresponde abonarse por el fondo de recargos, en la parte señalada á la Administración de Contribuciones directas.

Y lo pongo en conocimiento de todos los pueblos de la provincia para que á la mayor brevedad remitan la razón pedida, ajustándose para ello al modelo que se pone á continuación debiendo dirigirla los del partido de Sigüenza á aquella Subdelegación. Guadalajara 9 de Noviembre de 1845. A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Joaquín María Márquez.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE

PUEBLO DE

Razon de la riqueza total y del producto liquido imponible que el Ayuntamiento de este pueblo ha considerado para el repartimiento del cupo que le fue señalado en la contribucion territorial por el segundo semestre de este año; cuya apreciacion verificada o calculada es la que se expresa en reales vellon, partiendo de la evaluacion que se tuvo presente para la contribucion del Culto y Clero en el concepto territorial, o para la imposicion de otros repartimientos análogos, o por las relaciones especificadas en la parte pericial del Real decreto de 23 de Mayo ultimo.

PUEBLO.	Cupo de la contribucion	PRODUCTO TOTAL DE RIQUEZA.			PRODUCTO LIQUIDO IMPONIBLE.				
		Por bienes inmuebles, censos, foros y todo gravamen perpetuo o temporal.	Por cultivos	Por ganaderia	TOTAL.	Por bienes inmuebles.	Por cultivos.	Por ganaderia.	TOTAL.
Celate.	200,000	600,000	120,000	80,000	800,000	450,000	120,000	72,000	642,000

NOTAS.

1. Los números no tienen otro objeto que el de figurar cantidades para la mayor claridad de la operacion.
2. Se entiende por cupo de contribucion el especial destinado al Tesoro, sin recargos ni adiciones de ninguna clase; pero si se comprenden los recargos se expresará su importe con toda distincion, para analizar la operacion competentemente con el cupo solo y con el cupo adicionado.
3. Para designar el producto liquido, se entiende que ha de rebajarse del producto total un 10 por 100 en la ganaderia; una tercera parte en la propiedad rural, sin deducion en el cultivo, por estar considerada en dicha tercera parte; y finalmente, una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tabonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte.

Fecha, y firma del Presidente del Ayuntamiento.

(Advertencia.) El anuncio inserto en el Boletín oficial del Viernes 7 de Noviembre último, que empieza, «No habiendo resultado licitadores.» y concluye, «se ha de celebrar la subasta.» Se advierte al público, que es correspondiente al pueblo de Peñalen.

ANUNCIO.
La compañía de depósito del Regimiento Infantería Peninsular de Asturias establecida en esta ciudad, tiene que construir 100 vestuarios de paño; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que

los individuos que quieran hacer proposiciones se avisten con el comandante de dicha compañía que vive calle de carbonerías núm. 3. Guadalajara 7 de Noviembre de 1845. Angel Santos.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.